



FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

Doctor  
**HERNANDO VARGAS ZIPAMOCHA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
E. S. D.

---

**Referencia:** Proceso Ordinario

**Radicación No.** 15001 31 53 002 2012 – 00300-00

**Demandante:** FLOR NELIDA VARGAS MORA Y OTROS.

**Demandado:** LUIS GUILLERMO FORERO DUARTE Y OTROS

**Actuación:** REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2021.

---

**FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'332.820 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 60.104 del C.S.J., en mi calidad de apoderado Judicial de los Demandantes en el proceso de la referencia, acudo a su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto de fecha DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), notificada por Estado No. 46 del 3 de diciembre de 2021, por las razones que a continuación se indican.

#### **DEL AUTO OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Mediante Auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho Resolvió:

Calle 42 A No. 1 C – 12 Barrio Terrazas de Santa Inés  
Tel: Cel: 3132010664 Correo Electrónico: frances@home.com  
Tunja - Boyacá

1



*"(...) Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante respondió las excepciones dentro del término señalado para tal fin, las cuales se estudiarán al momento de dictar sentencia.*

*Se procede a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el canon 373 para el día ~~martes~~ **veintidós (22) de febrero de 2022** a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m).*

*En consecuencia, se tienen como pruebas las decretadas en el auto de fecha veintitrés 23 de abril del año 201, visto a folio 234 del tomo uno.*

*Advierte a las partes y apoderados que se les requiere para que arminen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio y las direcciones electrónicas o canal digital de las personas que quieran rendir testimonio.*

*La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrán los efectos previstos en los artículo 772 *ibidem*.*

*Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a losogados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón (...) la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia. (...)"*

## **SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2021**

1.- Reitero que aún a la fecha el Despacho **NO** ha dado el correspondiente "**TRASLADO**" del Dictamen Pericial rendido y remitido por la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología SCCOT – DE BOGOTÁ D.C., y que obra en el proceso y que se "ORDENO INCORPORAR" mediante Autos de fecha 30 de septiembre y 28 de octubre de 2021, a las partes, concretamente a la "**PARTE DEMANDANTE**", en cumplimiento a los Artículos 238 del C.P.C., y/o 228 del C.G.P.



Lo anterior, en atención a que como **"CLARAMENTE"**, lo expresa el Juzgado en la parte motiva del Auto de fecha DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), solamente se le **"REMITIÓ"** el Link de los autos de fecha **30 de septiembre y 28 de octubre de 2021**, a los **"APODERADOS DE LOS DEMANDADOS"**, **NO así al suscrito Apoderado de la Parte "DEMANDANTE"**, dado que **NO** lo solicite, como tampoco, en efecto me fue enviado, si bien es cierto los Apoderados de la Parte Demandada Si lo solicitaron, al suscrito Apoderado de la Parte Demandante, **NO** me fue enviado dicho LINK, de tales Autos, por esta razón **NO se ha surtido en debida forma el traslado de dicho "Dictamen Pericial"**, como tampoco se ha puesto en conocimiento, en debida forma de las partes, concretamente, **"REITERO"** de la **"PARTE DEMANDANTE"**, es decir del suscrito Apoderado, lo que pido sea corroborado debidamente.

El Despacho señala textualmente en la parte Motiva del Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, lo siguiente:

*"(...) En concordancia, con lo anteriormente expuesto, no es cierto lo asegurado por el recurrente acerca de que no se ha corrido traslado a las parte. **Pues este traslado por secretaria se prescindió al momento en que se les compartió el link a los apoderados de los demandados.** a sus respectivos correos electrónicos, como se puede apreciar en los PDF 017, 018, 019 y 02, por lo tanto, no es viable revocar la decisión recurrida. (...)"*

Como bien lo está señalando el Juzgado, el **"LINK"** de los Autos de fecha 30 de septiembre y 28 de octubre de 2021, **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE LES COMPARTIO A LOS APODERADOS DE LOS "DEMANDADOS"**, **NO así al suscrito Apoderado de los "DEMANDANTES"**, como en efecto **NO** tuvo ocurrencia, lo cual se puede verificar por el Despacho y ninguno de los **PDF- 017, 018, 019 y 020** fueron enviados al correo electrónico del suscrito **Apoderado de los Demandantes**, lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento, que **NUNCA RECIBI**.



El mismo Despacho afirma en el Auto del 18 de noviembre de 2021, que el Link, fue enviado a los Apoderados de los **"DEMANDADO"**, **NO así al suscrito Apoderado de los "DEMANDANTES"**.

De igual manera téngase en cuenta que el "DICTAMEN PERICIAL", procedente de la SCCOT - BOGOTÁ, fue enviada o remitida en "FÍSICO" directamente al Juzgado, y NO a través de Correo Electrónico al Juzgado y para que obrara en el Proceso de la referencia, dado que dicha Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología **NO es parte dentro del proceso**, ni como demandante, ni como Demandada, por tanto ninguno de los sujetos procesales y de sus Apoderados, en este caso, la parte Demandante que representó, NO tuvimos acceso a dicho dictamen pericial, que haya sido enviado en toda su integridad a nuestro correo electrónico, por esta razón NO es válido lo que afirma el mismo Juzgado en la parte Motiva del Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, al señalar:

*(...) Valga la ocasión para recordarle al apoderado de los demandantes, que en la parte considerativa del citado decreto se estableció "Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (...)"*

Téngase en cuenta Señor Juez, que el Dictamen Pericial "**REMITIDO**" por la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología de Bogotá SCCOT - BOGOTÁ, **NO provino de ninguna de las partes en el Proceso, llámese Demandantes o Demandados, o Terceros**, provino de una Entidad que NO es parte Procesal, a la cual se le solicitó dicha Prueba de "**OFICIO**" por el Juzgado, y NO fue remitida por correo electrónico al Proceso y/o al Juzgado, tampoco a los sujetos procesales y/o a sus Apoderados Judiciales reconocidos, fue allegada en físico al Juzgado, es por ello que el Juzgado dispuso "**SU INCORPORACIÓN**" a través de auto; por tanto, **DEBE CORRER TRASLADO** a las partes de conformidad con el Artículo 238 del C.P.C., y/o poner en conocimiento de dichas partes de conformidad con el Artículo 228 del C.G.P., para el ejercicio adecuado del "**DERECHO DE CONTRADICCIÓN**", de Publicidad, de Defensa y Debido Proceso, los cual se le ha solicitado al Despacho y hasta ahora ha hecho caso omiso, en por ello que en esta oportunidad se controvierte la realización de la



Audiencia de que trata el Artículo 373 del C.G.P., dado que de la Prueba Pericial NO se ha corrido el correspondiente traslado a las Partes, en especial de la Parte Demandante, la cual NO solicitó LINK de los Autos de fecha 30 de septiembre y 28 de octubre de 2021, a través de los cuales, solamente se incorporó al Proceso, pero se "OMITIO" correr traslado y/o poner en conocimiento de las partes, no obstante que el proceso que nos ocupa es de carácter "ESCRITURAL".

2.- El Despacho esta "**VULNERANDO**", flagrantemente el Principio de Legalidad" con relación al Dictamen Pericial rendido por la Sociedad de Colombiana de Ortopedia y Traumatología SCCOT- BOGOTA, toda vez que el Dictamen se encuentra rendido de manera "INCOMPLETA", , toda vez que mediante Auto de fecha 1º de febrero de 2018, mediante el cual se adicionó el Auto de fecha 22 de noviembre de 2017, del Juzgado de conocimiento, para ese momento de este proceso, Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, dispuso:

*"(...) 1. El apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 462 a 464 solicita sea adicionado o aclarado el auto de fecha 22 de noviembre de 2017 en el sentido que también se incluya en el auto objeto de aclaración y/o adición que el perito absuelva o de contestación al cuestionario pedido con la demanda respecto de la prueba pericial pedida en el numeral 2 visto a folio 36 a 37 del C-1, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo preceptuado por el tercer inciso del artículo 311 del C.P.C se adiciona el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 22 de noviembre de 2017 en el sentido que la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología se sirva dar también respuesta al cuestionario obrante a folios 36 a 37 del C-1, oficiese. (...)"*

Por lo anterior, el Dictamen Pericial rendido por la SCCOT, se encuentra "**INCOMPLETO**", dado que NO dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Auto de fecha 1º de febrero de 2018, adicionó el Auto de fecha 22 de noviembre de 2017, habida cuenta, que ni si quiera el Juzgado expidió algún "CUESTIONARIO" no obstante que se trataba de una prueba de "OFICIO", por lo tanto se deben responder por el Perito de SCCOT- BOGOTA", los DOS (2)



FRANCELIAS SUAREZ SANCRES  
ABOGADO ESPECIALIZADO

CUESTIONARIOS, es decir el rendido por la Parte Demandada y el consignado en la Demanda y solicitado por la Parte **DEMANDANTE**, y hasta ahora en el citado dictamen, NO se ha respondido el "CUSTIONARIO", de la Parte Demandante, omisión en la que NO puede incurrir el Juzgado y permitir que tal falencia se pase por desapercibido, dado que el Dictamen esta "incompleto", CONTROL DE LEGALIDAD QUE LE DEBIO JERCER EL DESPACHO, a lo que está haciendo caso omiso, vulnerando NO solo el debido Proceso, el Derecho de Defensa, de Contradicción, pero sobre todo el Derecho a la **Igualdad**, y máxime, cuando el costo que demandó dicha Prueba fue "SUFragado POR LA PARTE **DEMANDANTE** Y DOS (2) DE LOS **DEMANDADOS**, por tanto, NO es justo, ni jurídico que el Dictamen se encuentre "INCOMPLETO" y el Despacho lo pase por alto, y máxime como quedó indicado en el numeral 1º), de sustentación de este Recurso, cuando NO se ha "CORRIDO TRASLADO" por el Juzgado, de conformidad con el Artículo 238 del C.P.C., del Dictamen, como tampoco se ha puesto en conocimiento de las Partes, para que ejerzan el derecho de Contradicción, tal como lo regula el Artículo 228 del C.G.P., por lo que seguiremos insistiendo en la preservación de los Derechos de la Parte Demandante, hasta que tenga eco en el Despacho, o nos veamos avocados a ejercer otros mecanismos de defensa, para hacer valer este Derecho procesal, legal y por sobre todo Constitucional (Debido Proceso Artículo 29 de la C.N.).

En esta medida se hace necesario que previò a que se de cumplimiento a la etapa subsiguiente, como es el este caso, la realización de la Audiencia de que trata el Artículo 373 del C.G.P., en el sistema escritural u oral- Mixto, el presente dictamen rendido por la SCCOT, se debe "REITERAR" que se encuentra "incompleto", situación que se pondría en conocimiento del Juzgado si se hubiere dado en debida forma traslado de dicho dictamen a las partes, lo cual hasta este momento NO se ha hecho, donde simplemente se "INCORPORÓ", pero NO se puso en conocimiento formal de las partes y mucho menos, se corrió traslado, como legalmente corresponde en aplicación al sistema legal vigente para este proceso, como lo es el escritural.

Por lo anterior, se hace necesario que al resolver el Dictamen Pericial por parte de la SCCOT, se atiendan en debida forma a las preguntas o cuestionario planteado por la **parte Demandante** en el escrito de Demanda, visible en el Cuaderno No. 1, a folios 36 a 37, por lo que en esta medida NO se puede aun decretar o incorporar como prueba en la supuesta audiencia "Oral", que al parecer se va a fijar por el Juzgado en aplicación al Artículo 231 del C.G.P., en aplicación alterna

Calle 42 A No. 1 C - 12 Barrio Terrazas de Santa Inés  
Tel: Cel : 3132010664 - Correo Electrónico: francasares@hotmail.com  
Taeja - Boyacá



FRANCELIAS SUÁREZ SANCHEZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO

del sistema oral, que al parecer es lo que se pretende por el Despacho, de lo cual se puede claridad al respecto.

3.- El Auto de fecha 2 de diciembre de 2021, es completamente confuso e impreciso, dado que hace mención a actuaciones judiciales y procesales, como en el presente asunto estuviéramos dentro de un "PROCESO ORAL", olvidando que este proceso se inició en el año 2012, en vigencia del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, es decir, se trata de un Proceso "ESCRITURAL", netamente, y dentro del cual ya se practicaron la totalidad de las pruebas, estando pendiente la terminación y cumplimiento a cabalidad de la "UNICA PRUEBA" Pendiente, como lo es "EL DICTAMEN PERICIAL" decretado de Oficio por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que conoció de este Proceso cuando perdió el conocimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por haber pasado más de dos (2) años sin haber proferido Sentencia Judicial, por tanto se debe hacer un estudio del expediente y verificar dicha situación, así mismo determinar en concreto, que pruebas y actuaciones en realidad se van a evacuar en la Audiencia que se indica, de conformidad con el Artículo 373 del C.G.P., para que no se incurra en desconocimiento a normas procesales y confusión a las partes y sujetos procesales.

Por las anteriores razones de sustentación, formulo la siguiente:

#### PETICIÓN

**SE REVOQUE en su integridad el Auto de fecha 2 de diciembre de 2021,** objeto de impugnación y en su lugar se disponga: "CORRER TRASLADO" en legal forma del Dictamen Pericial rendido por la SCCOT, a las partes, en aplicación del Artículo 238 del C.P.C., y/o 228 del C.G.P., para el ejercicio adecuado del derecho de contradicción, debido proceso, Derecho de Defensa, Derecho a la Igualdad, de Legalidad, entre otros.

Del señor Juez, con todo respeto,

  
FRANCELIAS SUÁREZ SANCHEZ  
C.C. No. 17332.820 de Villavicencio  
T.P No. 60.104 del C.S.J.

Calle 42 A No. 1 C - 12 Barrio Terrazas de Sonas 1066  
Tel: Cel: 3132010664 Correo Electrónico: francsuarez@hotmail.com  
Tunja - Boyacá

7